



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-455/2024 Y SUP-RAP-464/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO¹

RESPONSABLES: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA, AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los recursos de apelación y **desecha** de plano las demandas interpuestas en contra del *“Informe de la operación del Sistema Integral de Fiscalización y su anexo”*, al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG281/2024.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes

¹ En adelante *recurrentes* o *PAN y coalición*.

² A continuación, *UTF* y *UTSI*, o *responsables*.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-RAP-455/2024 Y SUP-RAP-464/2024, ACUMULADOS

anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

2. Resolución INE/CG1929/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, mediante la cual impuso diversas sanciones a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

3. Recursos de apelación -SUP-RAP-352/2024 y SUP-RAP-355/2024-. El veintiséis de julio, el PAN y la coalición presentaron, respectivamente, recursos de apelación en contra de la mencionada resolución ante la autoridad responsable, los cuales una vez recibidos en este órgano jurisdiccional se registraron y turnaron al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

4. Ampliaciones de demandas y escisiones. El trece de agosto, los recurrentes presentaron diversos escritos de ampliación de demanda en los recursos de apelación indicados en el punto anterior. Por acuerdos de veintitrés y treinta y uno siguientes, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir los escritos de ampliación presentados por el PAN y la coalición, respectivamente, para que se integraran nuevos expedientes, al advertir que se impugnaba un acto diverso al de las demandas de origen.

5. Registros y turnos. En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Presidenta registró los nuevos expedientes con las claves SUP-RAP-



455/2024 y SUP-RAP-464/2024, asimismo, los turnó a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y en su oportunidad los radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque un partido político nacional y una coalición, cuestionan el *Informe de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización* relacionado con el proceso electoral federal concurrente 2023-2024, que a su vez, se relaciona con las sanciones que la autoridad electoral nacional les impuso por cometer infracciones en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al referido proceso comicial, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal⁵.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-464/2024 al diverso SUP-RAP-455/2024 –*por ser el primero que se ordenó integrar*–, pues en ambos se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado⁶.

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado en el presente expediente el dieciocho de marzo.

⁶ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna causal diversa, los recursos de apelación son improcedentes, toda vez que las demandas se interpusieron fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

3.1. Marco normativo

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

- i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- ii) Los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- iii) Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.



Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

3.2. Caso concreto

En el caso, el acto impugnado lo constituye el *"Informe de la Operación del Sistema Integral y su anexo, elaborado conjuntamente por la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad Técnica de Servicios de Informática"*, mismo que le fue notificado a las partes recurrentes mediante el oficio INE/UTF-UTSI/002/2024.

Cabe señalar que dicho acto sí se relaciona con procesos electorales, derivado que es un informe vinculado con la resolución y el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, específicamente por lo que ve a la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Ahora bien, en sus escritos de demanda, los apelantes reconocen que la notificación de dicho oficio y su anexo, se les realizó el siete de agosto.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación correspondientes transcurrió del ocho al once de agosto del año que transcurre, de ahí que, si las demandas se presentaron el trece siguiente, es evidente su extemporaneidad, como se evidencia a continuación.

SUP-RAP-455/2024 Y SUP-RAP-464/2024, ACUMULADOS

Agosto						
Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12	Martes 13
Notificación del acto impugnado	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Último día para impugnar	-	Interposición de los recursos

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación se interpusieron de manera extemporánea, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, ya que la controversia se relaciona con el proceso electoral federal 2023-2024, -específicamente con el proceso de fiscalización de las campañas electorales de los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales-.

En ese sentido, si las demandas se presentaron ante la responsable hasta el trece de agosto en ambos casos, es decir, dos días después de concluido el plazo de cuatro días previsto para la interposición de los recursos, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que los presentes recurso de apelación fueron interpuestos de manera extemporánea, **lo conducente es desechar de plano las demandas.**

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los **recursos** en términos de lo razonado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las **demandas.**



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.